

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles treinta de enero de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/02/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión, informando al Pleno que por lo que hacía al recurso de revisión con número de expediente 195/SECOTRADE-01/2012 que fue considerado para su análisis en esta sesión, dado a que el día de hoy el Sujeto Obligado presentó un oficio, el estado procesal del referido expediente no permitía se resolviera en la sesión que se estaba desahogando, por lo que habrá de analizarse en una siguiente sesión. Considerando el cambio expuesto, el orden del día fue aprobado en sus términos, consistente en los siguientes puntos a desarrollar: -----

I. Verificación del quórum legal

I. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.

II. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 189/SOSAPATZ-TEZIUTLAN-01/2012.

III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2012.

IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 205/SSP-08/2012.

V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 01/SOSAPAT-TEPEACA-01/2013.

VI. Análisis y aprobación, en su caso, del estado financiero correspondiente al mes de diciembre de 2012.

VII. Análisis y aprobación de la firma de convenio de colaboración a celebrarse con la Universidad de las Américas Puebla.

VIII. Asuntos generales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 189/SOSAPATZ-TEZIUTLÁN-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el presente recurso de revisión en términos del considerando cuarto. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud presentada ante el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, en la que el hoy recurrente requirió, fundamentalmente, lo siguiente: Datos relacionados con gasto de agua per cápita, sitios de dónde viene el agua que se utiliza, cuotas de cobro del servicio para el centro de la ciudad, la cantidad de lluvia que tienen calculada para cada época del año y si tienen proyecciones ante diversos escenarios de cambio climático, proyecto ejecutivo del colector para saber cuánta agua se puede coleccionar (largo, ancho, dimensiones, sitios de colecta, etc.), cálculo del caudal que se puede coleccionar en las calles y qué se hace con el agua coleccionada. Solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado refiriendo que la información era de carácter privado y de uso exclusivo del Sistema Operador, por lo que no podían proporcionarla. Dada esta respuesta el solicitante presentó su recurso de revisión agraviándose de que la respuesta no se encontraba fundada y motivada ya que omitía los artículos y normatividad, así como también no explicaba

el porqué es de uso exclusivo del Sistema Operador y que en general estaba negando la información ya que no era reservada. En su informe, el Sujeto Obligado informó que a consecuencia de un error no se había otorgado la información por lo que proporcionaron al recurrente lo relativo al gasto de agua per capita, los sitios de dónde proviene el agua que se utiliza y las cuotas de cobro e informaron que por lo que hacía a las proyecciones y el proyecto ejecutivo solicitado, el Sujeto Obligado estaba trabajando en ellos, toda vez que la administración pasada no había entregado proyecto alguno, por lo que se encontraban imposibilitados para proporcionarlos. La Comisionada ponente manifestó que el Sujeto Obligado, mediante su informe respecto al acto o resolución recurrida, informó a esta Comisión que proporcionó al recurrente, mediante oficio, la información solicitada, por lo que este órgano garante le dio vista al recurrente con los documentos de referencia para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, no obstante lo anterior, el recurrente no realizó pronunciamiento alguno al respecto. Sin embargo, en concordancia al artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que de la información remitida, el Sujeto Obligado atendió a cada uno de los extremos de la solicitud de información, toda vez que proporcionó al recurrente el gasto de agua per capita; los sitios de donde proviene el agua que se utiliza; las cuotas de cobro e informó que respecto a las proyecciones y el proyecto ejecutivo solicitado, estaban trabajando en ellos, toda vez que la administración pasada no había entregado proyecto alguno. En consecuencia, informó que se actualizaba lo previsto en el artículo 92 fracción IV de la Ley de referencia, por lo que propuso el sobreseimiento en el presente asunto. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 02/13.30.01.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 189/SOSAPATZ-TEZIUTLÁN-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Con relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca parcialmente la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando séptimo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud presentada ante la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula en la que se solicitó copia del último grado de estudios (título y/o cédula profesional) de todos los mandos altos de la administración actual, en especial, Contraloría, Tesorería, Sindicatura. Solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información solicitada estaba clasificada como información confidencial, toda vez que se trataba de información personal de los servidores públicos, por lo que la recurrente presentó su recurso de revisión en el que argumentó que no le fue proporcionada la información solicitada. Posteriormente, el Sujeto Obligado informó que les fue solicitado a los titulares de la Contraloría Municipal, Tesorería y Sindicatura, las autorizaciones respectivas en relación a la información solicitada, a lo que consideraron que era información confidencial. Así las cosas, la Comisionada ponente informó que, con base a los objetivos de la Ley de Transparencia referidos en el artículo 8, principalmente el de favorecer la rendición de cuentas a la población, de manera que pueda valorar el desempeño de los Sujetos Obligados de manera objetiva e informada, se advertía que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado, la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una

persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma. Derivado de lo anterior, se infería que a través del conocimiento de algunos de los datos contenidos en dichos documentos, se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada, por lo que resulta información de libre acceso público. Asimismo, en el sitio web del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública Federal, se puede consultar los datos concernientes a las cédulas profesionales, por lo que de manera concreta determinaba que la naturaleza de la información es pública. No obstante lo anterior, tanto en el título y la cédula profesional, se advierte algunos datos que requieren un determinado análisis, tal es el caso de la fotografía, la firma y la Clave Única de Registro de Población (CURP). De esta forma, por lo que hace a la fotografía, si bien es cierto que la Ley en la materia le da el carácter de dato personal, también lo es que la fotografía contenida en el Título o Cédula Profesional, no es susceptible de clasificarse como información confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que ostenta una profesión determinada, es la misma que aparece en los documentos oficiales antes mencionados, es decir, que el rostro, el nombre y la profesión a desempeñar, correspondan a la misma persona, lo anterior para fines de identificación y acreditación ante el público. De lo anterior, se concluye que la fotografía contenida en el Título y Cédula Profesional, es información de libre acceso público. Con relación a la firma del titular de la Cédula y el Título Profesional, la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a una persona. Señaló que la excepción a la regla procede cuando un servidor público la plasma en un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones. Al caso particular, la signatura plasmada en el Título y Cédula Profesional, no lo fue en el ejercicio de la función pública, sino fue derivada de un trámite administrativo personal, por lo que la naturaleza de dicho dato es confidencial. En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), ésta se encuentra integrada por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial. De lo anterior, toda vez que se han determinado que la naturaleza de la información solicitada es pública y que a su vez en ella se ha detectado datos personales, como lo es la firma del titular del documento y su CURP, se trata de información susceptible de proporcionar a través de una versión pública, entendiéndose por esta, como el documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información. Finalmente, no pasa inadvertido que la recurrente, requirió la información de todos los altos mandos de la administración actual del municipio, en especial de la Contraloría, Tesorería y Sindicatura, por lo que la respuesta no debe limitarse únicamente a estos cargos, sino a todos los altos mandos de la administración actual del municipio de San Pedro Cholula. Derivado de todo lo anterior, propuso revocar parcialmente la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado proporcione al correo de la recurrente, la versión pública del último grado de estudios, Título y/o Cédula Profesional, de todos los mandos altos de la administración actual, en especial de la Contraloría, Tesorería, Sindicatura, en donde se elimine la firma del titular del documento y la Clave Única de Registro de Población (CURP), toda vez que son datos personales y constituyen información de acceso restringido bajo la figura de información confidencial. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 02/13.30.01.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 205/SSP-08/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el presente recurso de revisión en términos del considerando segundo. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Presidente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que el hoy recurrente solicitó, en términos generales, información en relación a diversos bienes muebles y artículos adquiridos por el Sujeto Obligado. Solicitud que fue respondida por el Sujeto Obligado mediante una lista en la que se le informa la marca, modelo y línea de diversos vehículos adquiridos por el Sujeto Obligado en los años dos mil seis al dos mil doce, por lo que el hoy recurrente manifestó que el Sujeto Obligado le negó la entrega de lo solicitado. Posteriormente el Sujeto Obligado refirió que se actualizaba una causal de improcedencia en términos del artículo 91 fracción IV de la Ley de la materia. El Comisionado Presidente manifestó que en el informe rendido por el Sujeto Obligado, éste refirió que en el presente medio de impugnación se actualizaba una causal de improcedencia, dado que la solicitud con número de folio 00361512 ya era materia de análisis en diverso recurso de revisión del conocimiento de esta autoridad, con el número de identificación 194/SSP-07/2012, por lo que para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se requirió a la Comisionada Ponente del recurso de revisión 194/SSP-07/2012 para que remitiera copia certificada de la solicitud, la respuesta proporcionada a la misma, el recurso de revisión interpuesto, el auto de radicación que corren agregados en las constancias del expediente de referencia, e informara el estado procesal del mismo y, mediante oficio sin número de fecha veinticuatro de enero dos mil trece, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena remitió la documentación requerida advirtiéndose que la respuesta a la solicitud de información con folio 00365112 fue objeto de controversia en diverso recurso de revisión del conocimiento de este órgano colegiado, en el que mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce se radicó el expediente 194/SSP-07/2012. Así las cosas, el Comisionado ponente señaló que no podía pasar desapercibido que el medio de impugnación que ahora se resuelve, se interpuso con motivo de la respuesta proporcionada a la solicitud 00365112 ante el mismo Sujeto Obligado radicado mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil doce, por lo que, en virtud de las pruebas aportadas por las partes así como las constancias que obran en autos, permitían afirmar que el hoy recurrente con anterioridad al medio de impugnación en el que se actúa, promovió diverso recurso de revisión respecto a un mismo acto, de lo que se desprende que existen juicios diversos entre las mismas partes, pretensiones y acto reclamado, existiendo por lo tanto dos procedimientos de acceso a la información pública sobre el mismo acto controvertido. Dado lo anterior, manifestó que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 91 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hipótesis hecha valer por el Sujeto Obligado al rendir el informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que manifestó que la respuesta a la solicitud 00361512 era materia de estudio mediante el recurso de revisión con número electrónico RR00008612, promovido por el mismo recurrente contra los actos del mismo Sujeto Obligado, los que se corroboran con los medios de pruebas ofrecidas por las partes y aunado a que en el oficio sin fecha de veinticuatro de enero de dos mil trece se constataba que el procedimiento seguido en el recurso de revisión 194/SSP-07/2012 se encuentra en trámite y por lo tanto pendiente de resolución, procedía el sobreseimiento, en términos del artículo 91 fracción VI de la referida Ley por lo que propuso al Pleno sobreseer el presente medio de impugnación en términos de los expuesto. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 02/13.30.01.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 205/SSP-08/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-- -----

VI. En atención al sexto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 01/SOSAPAT-TEPEACA-01/2013, que fue circularizado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión que tiene como origen una solicitud de información dirigida al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca, en la que se pidió textualmente lo siguiente: "a).- *El PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2011 (8 DE Septiembre al 31 de diciembre) CON TODO SU CONTENIDO,* b).-*RESULTADOS DEL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACION 2011. 8 DE Septiembre al 31 de diciembre) CON TODO SU CONTENIDO,* c).- *elementos de medición para evaluar verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, subprogramas, y presupuestos. Municipales,* d).- *la difusión que de la información pública que establece los artículo 9º fracciones I, V, VI, VII, IX, Y XIII Y 10 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla, del periodo comprendido 9 de septiembre del 2011 al 31 de octubre del 2012 y,* e).- *copia del informe que contenga apego al presupuesto por programas en el ejercicio 2011 y 2012...*". Sin embargo, el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna, por lo que el solicitante presentó su recurso de revisión señalando como motivos de inconformidad fundamentalmente, la falta de respuesta del Sujeto Obligado y, no obstante haber sido debidamente notificado el Sujeto Obligado, éste no rindió el informe respecto del acto reclamado. Dado estos antecedentes, el Comisionado ponente manifestó que, derivado de lo dispuesto en los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que es un derecho fundamental de la hoy recurrente el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al quejoso la información solicitada, en este caso en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información, para el presente caso, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la hoy quejosa, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o constitucional, en atención a la falta de respuesta a la instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma. Derivado de lo anterior, el Comisionado ponente consideró fundados los agravios del recurrente y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, propuso al pleno revocar el acto impugnado a efecto que el Sujeto Obligado dé respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso. -----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 02/13.30.01.13/04.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 01/SOSAPAT-TEPEACA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*"-----

VII. En atención al séptimo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno el estado financiero correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce, así como la información financiera generada por la Coordinación General Administrativa y turnada al Pleno para su análisis y, en su caso, aprobación. -----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 02/13.30.01.13/05.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, se aprueban por unanimidad de votos, el estado financiero correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce, así como la información financiera generada por la Coordinación General Administrativa de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y que obra en la presente acta como anexo uno.*"-----

VIII. Por lo que hace al octavo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno el acuerdo mediante el cual se autoriza al comisionado presidente a signar el Convenio de colaboración con la Universidad de las Américas Puebla, el que de manera general, tiene como objeto establecer las bases de colaboración para que la UDLAP y la CAIP realicen conjuntamente diversas actividades que permitan la difusión, consolidación de la cultura de la transparencia, el intercambio de publicaciones, el desarrollo de prácticas profesionales y de servicio social, investigaciones conjuntas, así como las demás que acuerden las partes, a través de acciones diversas, tales como: a) Desarrollo de seminarios, congresos y foros sobre temas de interés común; b) Asistencia y asesoramiento técnico especializado en desarrollo institucional y transparencia; c) Intercambio de información que produzcan ambas instituciones y que sea de su interés, así como de asistencia y asesoramiento técnico especializado para su acceso y sistematización; d) La realización conjunta de investigaciones y estudios; e) Elaboración y publicación de obras de interés común; f) En su caso, el establecimiento de préstamos inter bibliotecarios o de publicaciones editadas; g) El apoyo para canalizar estudiantes que permita el desarrollo de prácticas profesionales y el establecimiento del servicio social; y h) Cualquier otra actividad que resulte necesaria o se considere conveniente para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 02/13.30.01.13/06.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por unanimidad de votos se autoriza al comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez a firmar el Convenio de Colaboración con la Universidad de las Américas Puebla, en los términos planteados.” -----

IX. Asuntos Generales: No hubo asuntos que tratar. -----
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con veinticinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS